

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de febrero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de enero de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **2885-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de noviembre de 2024, Ronny Marcelo Medina Machuca presentó una solicitud de ocultamiento de sus datos personales en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“**SATJE**”). Fundamentó su solicitud en que la publicidad de sus datos le ha obstaculizado su reinserción a la sociedad, tras cumplir su sentencia condenatoria. Hizo su requerimiento ante la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Santa Rosa (“**Unidad Judicial**”).¹
2. El 10 de diciembre de 2024, la Unidad Judicial negó la solicitud, debido a que no cumplía con los supuestos previstos en la resolución 043-2024 del Consejo de la Judicatura, para la eliminación de los datos personales del requirente.
3. El 23 de diciembre de 2024, Ronny Marcelo Medina Machuca (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto mencionado en el párrafo anterior.

2. Objeto

4. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto identificar presuntas vulneraciones a derechos constitucionales en las actuaciones u omisiones de autoridades jurisdiccionales en autos definitivos, sentencias o resoluciones con fuerza de sentencia. Previo a pronunciarse sobre el análisis de oportunidad y admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, corresponde analizar la naturaleza de los actos impugnados y determinar si se trata de decisiones respecto de las cuales procede la acción extraordinaria de protección.
5. En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte determinó que un auto tiene carácter definitivo si este:

¹ La solicitud se hizo dentro de la causa 07257-2013-0120. En dicha causa, el procesado se sometió a la suspensión condicional del procedimiento y cumplió con las condiciones alternativas, por lo que en auto de 27 de junio de 2015 la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santa Rosa de El Oro declaró la extinción de la acción penal.

[...] (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.²

6. En el presente caso, la decisión impugnada corresponde a la negativa de un requerimiento de ocultar los datos personales del accionante en el sistema SATJE. La solicitud fue presentada por el accionante luego de que la Unidad Judicial declaró la extinción de la acción penal (ver nota al pie 1 *supra*). Bajo esta consideración, se verifica que el auto impugnado no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, por lo que no se verifica el supuesto 1.1 expuesto en el párrafo previo. Además, el proceso, al declarar la extinción de la acción penal, ya había finalizado. Así, este Tribunal constata que el auto impugnado no impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, conforme lo expuesto en el supuesto 1.2.
7. Ahora bien, esta Corte ha determinado en su jurisprudencia, por ejemplo, en la sentencia 154-12-EP/19, que excepcionalmente y de oficio, la Corte puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte determinó que “[u]n auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.
8. Al respecto, este Tribunal no constata, *prima facie*, que el auto impugnado tenga la capacidad de generar un gravamen irreparable al accionante. Específicamente, no se identifica la inexistencia de otros medios procesales para evitar la alegada vulneración de sus derechos, por lo que el presunto gravamen no resulta irreparable.
9. Por lo expuesto, la actuación judicial del 10 de diciembre de 2024 no es objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.
10. Por la conclusión referida, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

² CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16



3. Decisión

- 11.** En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite acción extraordinaria de protección **2885-24-EP**.
- 12.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- 13.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL



RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 14 de febrero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

